



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

**Causa nº 5127/2019 “V., A.S. c/ ACASALUD COOPERATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES LTDA s/ amparo de salud”. Juzgado 6, Secretaría 11**

Buenos Aires,      de enero de 2026.-

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación deducido de modo subsidiario por la amparista el 8 de enero pasado, contra el rechazo del pedido de habilitación de la feria judicial dispuesto por el juez de turno el día 6 de este mes; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** El 6 de enero de 2026 la actora solicitó la habilitación judicial de feria para el tratamiento de las cuestiones planteadas por su parte en sede extrajudicial, atinentes a la necesidad de garantizar la continuidad ininterrumpida de las prestaciones de salud reconocidas, mediante sentencia definitiva, en el presente proceso (asistencia de cuidadores y terapias de rehabilitación).

Señaló que envió *mails* a la demandada el 5 y el 16 de diciembre de 2025, para la renovación de los cuidadores que deben asistirla y para el inicio de terapias correspondientes al año 2026, a lo que ésta respondió con *mails* automáticos. Afirmó que, en los hechos, tal situación apareja que carezca de la confirmación de las personas que siempre la asisten.

El juez de feria denegó el pedido de habilitación, por entender que en la especie no se verifica la urgencia exigida a tal fin. Valoró como prueba de ello que la prescripción médica fue emitida el 25 de noviembre de 2025, lo que da cuenta –en atención al tiempo transcurrido- de que la prestación no reviste la calidad de urgente.

Tal pronunciamiento fue materia de reposición con apelación por la accionante quien insistió en la necesidad de la habilitación de feria. Señaló que el juez omitió considerar que entre la fecha de la prescripción (fines de noviembre) y la interposición de la acción (enero de 2026) existió un *iter administrativo activo*.

El juez de feria desestimó la revocatoria deducida y concedió la apelación interpuesta de modo subsidiario (ver constancia del 13/1/2026).



**II.** Ante todo, es adecuado recordar que la actuación del Tribunal de Feria corresponde sólo en forma excepcional para asuntos que no admiten demora (art. 4 del Reglamento para la Justicia Nacional), y cuando la falta de un resguardo o de una medida especial, en un momento determinado, pueda causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo hasta la reanudación de la actividad judicial ordinaria (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 21248/96 del 7/1/1997; 27042/94, 4608/94 y 17617/96 del 16/1/1997; 4352/99 del 25/1/2000; 19.396/00 del 4/1/2001; 8797 del 21/7/2001; 4362/14 del 30/1/2015 y 3373/2016 del 13/1/2017 -y sus citas-, entre otras).

La habilitación de la feria sólo procede cuando media riesgo de que una providencia judicial se torne ilusoria o de que se frustre, por la demora, alguna diligencia importante para el derecho de las partes, pues aquélla tiene carácter excepcional y está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia (conf. esta Cámara, Sala de Feria, causas 9193/94 del 17/1/1996; 22512/96 del 23/1/1997; 4178/97 del 7/1/1999; 10688/01 del 15/1/2002; 4000/2007 del 31/1/2008 y 13/2018 del 26/1/2019, entre otras; Fassi-Yáñez, *Código Procesal Civil y Comercial*, t1, pág. 743).

**III.-** Desde esa perspectiva y analizadas las constancias de la causa, se advierte que los motivos que llevaron a la actora a solicitar la habilitación de la feria judicial no se hallan justificados en este tiempo extraordinario.

En efecto, el Tribunal tiene presente que, con independencia de la incertidumbre que plantea la amparista en punto a si continuarán proporcionándole el servicio de asistente domiciliario las mismas personas que lo vienen haciendo, lo concreto es que no se ha denunciado siquiera el incumplimiento de la demandada respecto de la cobertura de dicha prestación (que es sólo una de las que fue objeto de la sentencia modificada por la Sala I de este fuero el 7/7/2022). Tal situación revela que la urgencia predicada es inexistente, con independencia de la demora en la que incurrió la accionada en proporcionar respuestas específicas a los *mails* remitidos oportunamente por A.S.V.

Ello sella la suerte adversa de la petición, la que deberá ser instada en ocasión de reiniciarse el período tribunalicio ordinario.

Por ello, **SE RESUELVE:** confirmar el rechazo de la habilitación de feria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL FEDERAL - SALA FERIA A

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase.

**Florencia Nallar**

**Fernando A. Uriarte**

**Juan Perozziello Vizier**

